

Radicación relacionada: 2025-ER-0336983

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2025

Señor(a)
ANÓNIMO
NO APLICA
Bogotá, D.C. - Bogotá, D.C.



Asunto: Remisión respuesta IES radicado No. 2025-ER-0336983

Respetado señor(a), reciba un cordial saludo.

Este Despacho ha recibido respuesta de la Universidad Santo Tomás, al requerimiento formulado por esta Subdirección mediante el oficio 2025-EE-202103, en relación con la queja que presentó a través del radicado 2025-ER-0286431. Al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 69 la garantía general a la autonomía universitaria, en los siguientes términos:

*"**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior"*

De tal forma, la Ley 30 de 1992 estableció las normas aplicables a la autonomía que debe ser garantizada a todas las instituciones de educación superior del país, de la siguiente forma:

*"**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas**, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus*

alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” (Subraya y negrita fuera de texto).

Es importante señalar el alcance que la Corte constitucional le ha dado a la autonomía universitaria, en sentencia C-346 de 2021, manifestó:

*“... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: **autodirigirse («designar sus directivas»)** y **autoregularse («regirse por sus propios estatutos»)**. Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». **En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley.** Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad»” (Subraya y negrita fuera de texto).*

Así, rige en el ordenamiento jurídico colombiano la autonomía para las instituciones de educación superior, tanto públicas o privadas, en virtud de la cual, entre otras pueden expedir su reglamentación interna, así como a sus directivos, de acuerdo con lo previamente establecido en sus estatutos.

En ese sentido, la **autonomía universitaria** debe entenderse como una garantía constitucional que protege la libertad académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, pero que **no es un derecho absoluto o ilimitado**, por el contrario, son instituciones que hacen parte del Estado, y por ende encuentran su límite en la Constitución Política y la ley. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía universitaria no exonera a las instituciones del cumplimiento de la ley ni de la sujeción a los controles estatales, en la medida en que prestan un **servicio público esencial** (Sentencia C-829 de 2002).

Ahora bien, sobre el particular, es preciso indicar que el escrito allegado no viene acompañado de soportes documentales, registros, identificaciones de casos concretos, fechas, ni elementos mínimos de verificación que permitan acreditar los hechos descritos o habiliten la adopción de medidas administrativas distintas a las orientadoras.

Así las cosas, esta Subdirección procede a remitir la respuesta allegada por la institución, al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

"(...) Conforme a lo expuesto, las acciones encaminadas a celebrar actos y negocios jurídicos con terceros —tanto del sector público como del privado, a nivel nacional e internacional— se desarrollan siguiendo de manera estricta los lineamientos establecidos en el manual institucional correspondiente. En ese sentido, es evidente que los procesos de contratación adelantados por la Universidad se rigen por procedimientos claros, previamente definidos y ajustados a principios de legalidad, eficiencia y transparencia como también lo define el Reglamento de buen Gobierno de la Universidad. Dichos procesos garantizan la seguridad jurídica de las relaciones contractuales y previenen riesgos asociados al incumplimiento, mediante la exigencia de garantías y pólizas que respaldan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. (...)" [sic]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se procede a emitir la presente respuesta de fondo a la solicitud interpuesta, en cumplimiento de los principios de eficacia, oportunidad y respeto de los derechos del peticionario.

Se adjunta respuesta de la institución.

Cordialmente,



HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA
Subdirector (E)
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 4
Anexos: 1
Nombre anexos: ANEXO 1.pdf

Elaboró:
VALENTINA CASTILLO RONDON
Tercerizado
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Revisó:
HERMES DAVID MATEUS GARCIA
Profesional Universitario
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Aprobó:
HAROLD ANTONIO HERNANDEZ
MOLINA
Subdirector (E)
Subdirección de Inspección y Vigilancia